JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0336

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho que los títulos valores base de la ejecución, carecen de los requisitos que señalan los arts. 621, 624 y 772 del C.Co, por las razones que a continuación se expresan:

La firma del creador es elemento esencial y común de los títulos valores. De ahí que, los articulo 625 y 626 de nuestra normatividad mercantil, expresan que la sola firma da eficacia al ejercicio de la acción cambiaria.

Por otro lado, dispone el inciso segundo del artículo 826 del Código de Comercio que *"(…) por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (…)"*

Empero el artículo 827 *Ejusdem* dispone que "*(…) La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los casos en que la ley o la costumbre lo admitan (…)"- se subraya-*

Para que la firma mecánica se considere suficiente, deberá probarse su costumbre mercantil, conforme lo dispone el art. 179 del Código General del Proceso.

De las anteriores premisas se infiere, que en materia de títulos valores, para la creación y eficacia del ejercicio de la acción cambiaria directa, solo es admisible; la firma autógrafa, a ruego y del ciego- (arts. 826 y 828 ídem). Siendo la primera la que interesa en este caso, pues de las facturas adosadas al plenario, carecen de la firma del creador y del obligado cambiario.

Tampoco es plausible tener como firma, el sello de recibo pues solo es plausible la firma autógrafa en materia de títulos valores, es decir, la que emana del puño y letra del signatario.

Por otro lado, las facturas carecen de la aceptación expresa o tácita, que refiere el artículo 773 del estatuto mercantil reglamentado por el Decreto

3357 de 2009, en el artículo 5º, en relación con la constancia bajo juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Como en este caso, las facturas no cumplen con los requisitos formales para ejercer la acción cambiaria directa que se deriva de la firma de su creador **se impone negar el mandamiento de pago.**

De igual manera, a la luz de lo señalado en el art. 422 del C.G.P., las facturas no prestan merito ejecutivo, pues no satisfacen uno de los requisitos -exigibilidad- pues al carecer de la firma del creador, no representan plena prueba en contra del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.-NEGAR el mandamiento de pago.

2.-HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias en el sistema judicial.

3.-Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZan